

Nº 8.818

CCCR, S. 3ª

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. Oportunidad para deducirla.

1. Aun cuando no se encuentre específicamente legislada en nuestro C.P.C. la prórroga de competencia territorial por el demandado, es obvio que ella puede realizarse en forma tácita sólo cuando el interesado se halla constreñido por la carga legal de contestar, sin que importe al caso una presentación anterior (v. gr.: el escrito de comparendo).

2. Es competente la justicia federal para conocer en pleito suscitado entre vecinos de distintas provincias.

Cerro, Jesús c. Sánchez Bravo, Com. e Ind.

Rosario, 4 de mayo de 1977. **Y Vistos:** La apelación deducida a fs. 32 contra la resolución de fs. 31; oído el Fiscal de Cámara a fs. 42; **Y Considerando:** Que en estos obrados se discute acerca de la tempestividad de la interposición de la excepción de incompetencia, habiendo decidido el a-quo que su actuación se encontraba consentida al tiempo de la presentación de aquélla, por haber comparecido el excepcionante al proceso guardando silencio al respecto.

Que tal como se sostuviera con anterioridad, “aun cuando no se encuentra específicamente legislada en nuestro C.P.C. la prórroga de la competencia por el demandado, es obvio que ello puede realizarse en forma tácita sólo cuando el interesado se halle constreñido por la carga legal de contestar, no siendo eficaz, entonces, ninguna presentación anterior (vgr.: el escrito de comparendo) para que el juzgador acepte sin más la tácita renuncia (v. Alvarado Velloso, A.-Lauría, Alfredo M., “Cuestiones de Competencia”, p. 123/126).

Que éste es, por otra parte, la solución que ya diera al problema el art. 12, inc. 4º de la ley 48, de donde surge que no se ha consentido la intervención del tribunal por no haberse hecho uso del derecho de opción por el Fuero Federal en el acto de comparendo a estar a derecho —acatando al respectivo emplazamiento— sino que la excepción ha sido correcta y oportunamente deducida al correrse traslado de la demanda, pues recién entonces nació la carga legal antes aludida.

Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que desde comienzo de la vigencia de la ley 48 (ver art. 2, inc. 2º), la Justicia Federal fue la competente para entender de casos como el que nos ocupa, hasta que, ya promulgada la Constitución Nacional de 1949 (ver art. 95) se dictó la ley 13.998, que vedó tal competencia al otorgarla a los Jueces ordinarios.

Que dicha norma, a su turno, perdió vigencia al caducar la mencionada Constitución en el año 1958, a partir del cual rigió el Decreto Ley 1285/58 que volvió a establecer la competencia federal consagrada en el art. 100 de la Constitución de 1853.

Que, conforme lo expresado, siendo las partes litigantes vecinos de diferentes provincias (pues a tales efectos la Capital Federal debe equipararse a una provincia) y no habiendo aceptado el demandado la tácita propuesta de pró-

rroga efectuada por la actora al accionar ante estos obrados, corresponde acoger la excepción.

Que, por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Revocar la resolución recurrida y en su lugar acoger la excepción de incompetencia, declarando que corresponde entender en estos obrados a la Justicia Federal, con costas (art. 251, C.P.C.). **Adolfo Alvarado Velloso** — **Guillermo S. Caciello** — **Jorge A. Isacchi**.